



Instituto Mexicano de Contadores Públicos

BOLETÍN FISCAL

Comisión Fiscal

Región Centro Occidente

Marzo 2018





Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**Boletín del mes de
Marzo 2018**

**C.P.C. Alberto Retano Pérez
Presidente**

**C.P.C.F. Miriam Fabiola Gutiérrez Muñoz
Vicepresidente**

**C.P. Elvia Judith Acosta Guerra
Secretaria**

**Dr. David Misael Fuerte Garfias
Coordinación del Boletín**

Integrantes subcomisión de Boletín

Dr. Jesús Hernández Ibarra
L.D. y M.F. Helgar Barajas García
L.D. María Esther Ruiz López

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

La Comisión Fiscal se integra por representantes de 14 Colegios de la Región Centro Occidente y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la Contaduría Pública.

Nota Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la de la Comisión Fiscal. La reproducción total o parcial de los artículos publicados podrá hacerse únicamente citando la fuente.

Comentarios o sugerencias acerca de este boletín dirigirse a:
boletincofire@gmail.com

Síguenos en:



CofireRCO



@CofireRCO



Contenido

EDITORIAL	5
LOS VISITADORES CARECEN DE FACULTADES PARA VALORAR LAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN.	7
<i>Dr. Jesús Hernández Ibarra.</i>	7
LA DEFRAUDACIÓN FISCAL COMO ANTESALA DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO.	13
<i>C.P.C., L.D. Y M.F. Angélica María Ruiz López.</i>	13
EFFECTO FISCAL Y LEGAL DE LOS PAGOS Y DEPÓSITOS ERRÓNEOS.	16
<i>L.C.P. Juan Carlos López Castillo.</i>	16
SECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.....	21
ANEXO 31 PARA LAS EMPRESAS CERTIFICADAS EN MATERIA DE IVA E IEPS.	21
<i>C.E. Ernesto Hernández Rodríguez.</i>	21
JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2018.....	26
<i>Selección de la L.D. María Esther Ruiz López.</i>	26
JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES.....	26
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:.....	26
JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES.....	31
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA:.....	31
ASUNTOS RELEVANTES DE LA PRODECON.....	35
<i>Colaboración del C.P.C. Sergio Cázarez Santiago. Delegado PRODECON Nayarit</i>	35
PUBLICACIONES RELEVANTES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL MES DE FEBRERO DE 2018.....	45



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

EDITORIAL

En este mes de marzo la Comisión Fiscal de la Región Centro Occidente ofrece a la comunidad interesada en la materia tributaria análisis realizados por sus integrantes en diversos temas.

El Dr. Jesús Hernández Ibarra, expone la falta de facultades de los visitadores, auxiliares de la autoridad fiscalizadora, para valorar las pruebas que les son presentadas por los contribuyentes que se encuentran sujetos a una facultad de comprobación, esto con base en una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La C.P.C., L.D. Y M.F. Angélica María Ruiz López presenta la problemática derivada de la implementación del programa de ejemplaridad por el Servicio de Administración Tributaria mediante el cual se ha visto un mayor número de casos penales por el delito de defraudación fiscal, contribuyentes a los que adicionalmente se les somete al ejercicio de la acción penal por parte de la autoridad, tratando con ello cada vez con mayor fuerza de realizar el cobro de los créditos fiscales determinados además de por la vía administrativa, por la vía penal.

Mediante un estudio detallado de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, el L.C.P. Juan Carlos López Castillo explica el efecto fiscal y legal de los pagos y depósitos erróneos que sean efectuados a los contribuyentes, así como el manejo que se les debe dar.

En estrecha relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se incluye en el Boletín de este mes de Febrero una Sección de Comercio Exterior en la que el C.E. Ernesto Hernández Rodríguez expone las particularidades y puntos finos, desde el punto de vista práctico y de cumplimiento, del Anexo 31 para las empresas certificadas en materia de IVA e IEPS.

Como es ya costumbre en este Boletín se presenta una selección de las jurisprudencias y tesis relevantes publicadas en el mes inmediato anterior a la edición del Boletín, en este caso son las relativas al mes de febrero, es importante su lectura puesto que el

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

Poder Judicial de la Federación así como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han ido tomando un papel cada vez más protagónico en el tema de la recaudación.

El C.P.C. Sergio Cázarez Santiago, Delegado de la PRODECON en Nayarit, presenta algunos ejemplos de lo que está procuraduría hace por los contribuyentes en la región, esto con la finalidad de que los contribuyentes y asesores tengan al alcance ejemplo de cómo puede apoyar dicha Institución.

Finalmente presentamos aquellas publicaciones que en materia fiscal se han dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación, en el mes de febrero.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**LOS VISITADORES CARECEN DE
FACULTADES PARA VALORAR LAS PRUEBAS
DENTRO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN.**

Dr. Jesús Hernández Ibarra.

"Cuando los instrumentos de Recaudación han fracasado, se utiliza el delito como herramienta recaudatoria de presión fiscal"

Dentro de un proceso de fiscalización [auditoría] el hecho de que los auditores, aprecien y valoren documentos presentados por el justiciable, con el propósito de desvirtuar las observaciones de la auditoría en términos de los dispuesto por el artículo 46 Fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, resulta los mismo [auditores] carecen de facultades para llevar a cabo dicha valoración de las probanzas.

Entre otras disposiciones fiscales, la revisión fiscal de una auditoría se sustenta entre otras disposiciones: artículos 42, primer párrafo, fracción III y segundo párrafo, 43, 44, y 46 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación establece las formalidades que regulan las visitas domiciliarias, y en la fracción I establece que, de toda visita en el domicilio fiscal se levantara una acta en la que se haga constar en forma circunstanciada los hecho y omisiones que se hubieran conocido por los visitadores, dicho artículo señala:

"Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado. (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997)



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995)

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita. (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995)

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998)

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente. (Reformado mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013)

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997)

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997)

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998)

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997)

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita. (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995)

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente. (Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989)

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida. (Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006)

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.”

Como se puede apreciar mi estimado lector, el legislador NO otorgo a los visitadores [auditores] la facultad de efectuar un juicio de valor sobre los documentos ofrecidos por el visitado durante la auditoria, con la finalidad de desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la UAP [última acta parcial], pues la función del visitador se debe limitar a plasmar, en la acta mencionada, las pruebas recibidas por ellos, de tal forma que, el alcance y valor probatorio corresponde a la autoridad quien de acuerdo a su Reglamento Interno, tiene dichas facultades.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que -de conformidad con el articulo transcrito-, dada su naturaleza de la UAP, en ella se concentran la totalidad de los hechos y las omisiones conocidos por el personal visitador, donde se concede el plazo previsto en ley, para que se presenten pruebas documentales que estime pertinentes para desvirtúalos.

En la gran mayoría de las revisiones fiscales, las UAP, los visitadores valoran, sin contar con facultades para ellos las pruebas y documentos que el mismo justiciable va aportando durante todo el proceso que implica la revisión fiscal.

Entonces los visitadores cuando levantan el acta final de auditoría, incurren en un exceso, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues invaden la competencia de la autoridad liquidadora, pues hacen una valoración de las pruebas que solo puede hacer el titular de la Administración Desconcentrada de Auditoria.

Esto ya fue definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2008656
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 1/2015 (10a.)
Página: 1503



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, **NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES**, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.

El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.”

Ahora bien, existe la obligación de los auditores de detallar todas la pruebas exhibidas y aludir a los argumentos expuestos durante la visita domiciliaria que intentes desvirtuar irregularidades detectadas en las actas, sin embargo eso **NO** implica que estén facultados para valorar y hacer un pronunciamiento final pues su tarea es únicamente reflejar en dichas actas los hechos y omisiones de los que conozcan durante la práctica de la auditoria , es decir carecen de facultades para evaluar en actas parciales y final , las pruebas y los documentos aportados por el contribuyente para desvirtuar hechos consignados en la UAP, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no les da esa atribución.

Palabras clave: Determina, determinación, determinados, no logra acreditar, análisis, no reúne requisitos fiscales, no hace prueba suficiente, no produce plena convicción, al no haberse probado, se considera improcedente, debe pagar, VALORAR.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**LA DEFRAUDACIÓN FISCAL COMO ANTESALA
DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO.**

***C.P.C., L.D. Y M.F. Angélica María
Ruiz López.***

A últimas fechas, se ha visto un mayor número de casos penales por el delito de defraudación fiscal, derivado del programa de ejemplaridad que ha implementado el Servicio de Administración Tributaria, es decir, ahora con mucha mayor frecuencia los contribuyentes a quienes en una auditoria se les determina una omisión en el pago de sus contribuciones, son sometidos al ejercicio de la acción penal por parte de la autoridad, tratando con ello cada vez con mayor fuerza de realizar el cobro de los créditos fiscales determinados además de por la vía administrativa, por la vía penal, asuntos que hay que recordar que se siguen por cuerda separada.

Los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, como se encuentra tipificado en el derecho penal mexicano (en adelante Lavado de Dinero) tipificado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal y Defraudación Fiscal contemplado en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se encuentran estrechamente vinculados, como lo explicaremos más adelante.

La defraudación fiscal genera por sí sola un recurso ilícito, el peculio que el contribuyente evadió enterar por concepto de contribuciones al Estado Mexicano, proviene de una actividad ilícita (que es la ilícita defraudación fiscal per se), por ello, al cometer este delito en primera instancia y en un segundo momento al realizar el contribuyente por sí o por interpósita persona cualquier operación con esas cantidades, a decir; adquirir, enajenar, administrar, custodiar, **poseer**, cambiar, convertir, depositar, retirar, dar o recibir por cualquier motivo, invertir, traspasar, transportar o transferir dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o viceversa, operaciones contempladas por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, realiza en este segundo momento operaciones con recursos de procedencia ilícita, cometiendo por ello el delito de Lavado de Dinero, por lo tanto

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

quien comete el delito de defraudación fiscal, al "mover" el dinero producto de la evasión fiscal comete de facto Lavado de Dinero.

Cabe destacar que dentro de la lista positiva de actividades que se consideran operaciones de lavado de dinero, se encuentra el simple hecho de "Poseer" es decir, a pesar de que el contribuyente no realice realmente operación alguna, al simplemente estar en posesión el dinero que debió destinar al pago de impuestos, se encuentra cometiendo el delito de Lavado de Dinero.

Por ello es que el delito de defraudación fiscal es considerado en nuestro derecho penal como delito previo al de lavado de dinero, es indispensable que se haya cometido el primero para que se cometa el segundo, y a pesar de que actualmente en su mayoría los casos de defraudación fiscal se persiguen de forma autónoma única, no hay que perder de vista que constituyen la antesala de Lavado de Dinero.

Al imputar al contribuyente por ambos delitos, la recaudación se vuelve más efectiva, por la fuerza de acción penal que conlleva, ya que la pena por defraudación fiscal asciende hasta a cinco años de prisión mientras que la correspondiente a Lavado de Dinero hasta a quince, y dado que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 108 del CFF ambos delitos pueden perseguirse simultáneamente, en caso de obtenerse una sentencia condenatoria hacen una pena acumulada de hasta veinte años de prisión, generando con ello que los imputados una vez conocedores del ejercicio de la acción penal en su contra hagan todo lo posible por liquidar los créditos fiscales determinados para evitar semejante condena, por ello es que el binomio Defraudación Fiscal-Lavado de Dinero se vuelve una herramienta eminentemente recaudatoria.

Otro aspecto a considerar es que al perseguirse ambos delitos simultáneamente no es preciso que primero exista una sentencia condenatoria por Defraudación Fiscal para que proceda la persecución por Lavado de Dinero, es decir con la simple querrela presentada por la autoridad fiscal es suficiente para que la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de la Procuraduría General de la Republica comience una investigación sobre el mismo sujeto por Lavado de Dinero.

En enero pasado el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), organismo que establece normas y promueve la aplicación efectiva de

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

medios legales contra el blanqueo de capitales a nivel internacional, dio a conocer los resultados de la evaluación que hizo a nuestro país en noviembre del 2017, en dicho reporte se describe la falta de coherencia entre las partes componentes; la inteligencia financiera, la investigación, la acción penal, la condena y las sanciones, lo que conlleva a que exista una baja incidencia en el nivel de condenas por este delito, por lo que el organismo recomendó específicamente a la PGR; priorizar la investigación de Lavado de Dinero tanto a nivel Federal como Estatal, garantizar que las unidades responsables de la investigación y el procesamiento de los principales delitos, consideren al lavado de dinero como una prioridad. Derivado de estas recomendaciones, se espera que se incremente el ejercicio de la acción penal por lavado de dinero de manera importante en nuestro país.

CONCLUSIONES.

El delito de defraudación fiscal es actualmente perseguido con mayor intensidad por las autoridades, quienes también han comenzado a perseguir a los contribuyentes por Lavado de dinero, al considerar el derecho penal mexicano a la Defraudación Fiscal como delito previo al Lavado Dinero, quien es perseguido por el primero está en la antesala de ser perseguido por el segundo, sin que sea necesario que previamente exista una sentencia condenatoria por Defraudación Fiscal, por ello al seguirse simultáneamente ambos delitos el contribuyente así imputado se encuentra en riesgo de recibir una condena de hasta veinte años de prisión, por lo que se espera que pague las cantidades adeudadas derivadas de créditos fiscales, convirtiéndose de esta forma el binomio Defraudación Fiscal -Lavado de Dinero-, en una herramienta eminentemente recaudatoria para el Estado Mexicano.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**EFECTO FISCAL Y LEGAL DE LOS PAGOS Y
DEPÓSITOS ERRÓNEOS.**

L.C.P. Juan Carlos López Castillo.

Más de alguna vez se han cometido errores garrafales, como el de realizar un pago a un proveedor, o algún acreedor sin que al momento se le deba alguna cantidad de dinero o al contrario que se reciba algún depósito de un tercero que por error lo realizo a una cuenta bancaria que no era la correcta, surgen varias preguntas como, ¿Lo que se deposita a una cuenta por error ese dinero legalmente es del titular de la cuenta? ¿O el depósito que se realizó por error ya se perdió el dinero? Y por otra parte ¿Es ingreso es acumulable para el titular de la cuenta bancaria donde se realizó el deposito erróneo? ¿Debo de realizar un CFDI?

Primeramente definamos la situación real de este hecho o situación jurídica para poder entender el supuesto y saber exactamente qué se debe de hacer en estos casos, lo comento porque en una situación una persona que recibió por error este depósito de dinero a su cuenta manifestaba que debía de hacer un CFDI y esto ocasionaría gastos por el deposito hecho a su cuenta de manera errónea y le ocasionaría problemas fiscales.

Vamos analizar quienes están obligados a realizar un CFDI y por qué conceptos la legislación actual menciona lo siguiente:

"Artículo 76. LISR, Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I...

II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

Artículo 86. LISR Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I...



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

II. Expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Artículo 110. LISR Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I...

II...

III. Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban.

Artículo 112. LISR. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

I...

II. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.

III.

IV. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales. Para estos efectos los contribuyentes podrán expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$250.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 118. LISR Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I...

II...

III. Expedir comprobantes fiscales por las contraprestaciones recibidas.

"ARTICULO 1.- LIVA. Están obligadas al pago del Impuesto al valor Agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenación de bienes.

II. Prestación de servicios independientes.

III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV. Importen bienes o servicios.

Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

I.

II.

III. *Expedir y entregar comprobantes fiscales."*

Analizando los artículos concatenados, en todos y cada uno menciona la obligación de expedir comprobantes de sus ACTIVIDADES QUE REALICEN, INGRESOS PERCIBIDOS, CONTRAPRESTACIONES, así como, ACTOS O ACTIVIDADES gravados para IVA, son muy específicos refiriendo a la obtención de Ingresos o realización de actos o actividades específicos, con esta conjunción de artículos señalados quiero enfatizar que un deposito recibido erróneamente en ningún caso puede considerarse INGRESO, ACTO O ACTIVIDAD, por tal motivo en ningún caso se debe de expedir un CFDI por un deposito realizado erróneamente y definitivamente no se trata de un Ingreso para la persona que recibió este depósito de dinero a su cuenta por un error."

Ahora bien, ya se mencionó lo que no son, entonces de que estamos hablando:

"EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL"

"CAPITULO III Del Enriquecimiento Ilegítimo

Artículo 1882.- *El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.*

Artículo 1883.- *Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla. Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.*

Artículo 1884.- *El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren. Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.*

Artículo 1885.- *Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiere enajenado a un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno u otro los daños y perjuicios.*

Artículo 1886.- *Si el tercero a quien se enajena la cosa la adquiere de buena fe, sólo podrá reivindicarse si la enajenación se hizo a título gratuito.*

Artículo 1887.- *El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de los menoscabos o pérdidas de está y de sus accesiones, en cuanto por ellos se hubiere enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.*



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

Artículo 1888.- Si el que recibió de buena fe una cosa dada en pago indebido, la hubiere donado, no subsistirá la donación y se aplicará al donatario lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1889.- El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si con la separación no sufre detrimento la cosa dada en pago. Si sufre, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento de valor que recibió la cosa con la mejora hecha.

Artículo 1890.- Queda libre de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, dejado prescribir la acción, abandonando las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores, respecto de los cuales la acción estuviere viva.

Artículo 1891.- La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclama. En este caso, justificada la entrega por el demandante, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió.

Artículo 1892.- Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquiera otra causa justa.

Artículo 1893.- La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El sólo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución.

Artículo 1894.- El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir.

Artículo 1895.- Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia Pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó."

Ahora podemos aclarar que cuando se realiza un depósito a una cuenta de un tercero por error, este dinero no es del titular de la cuenta bancaria y este puede ser demandado si no quisiera regresar el dinero depositado en forma errónea, se trata de **UN PAGO DE LO INDEBIDO**.

En el ámbito fiscal el artículo que menciona lo referente al pago de lo indebido es:

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

"Artículo 22.- CFF Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado."

La misma autoridad reconoce EL PAGO DE LO INDEBIDO como un pago erróneo que tiene la obligación de devolver al contribuyente que caiga en el supuesto.

Cabe mencionar que no se necesita más preámbulo que una simple solicitud por parte de la persona que realizó el depósito de manera errónea, y el titular de la cuenta debe de regresar este dinero que no le pertenece, eso sí, realizando el regreso de dinero a la misma cuenta bancaria de la cual fue hecho este movimiento.

CONCLUSIÓN:

Podemos afirmar que los depósitos realizados por error a una cuenta bancaria de un tercero, es un pago de lo indebido y este debe regresarse a la cuenta bancaria donde se hizo el depósito y no se tiene que realizar ningún CFDI por que no se trata de ningún INGRESO, ACTO O ACTIVIDAD, por tanta modificación que hemos tenido en la expedición de CFDI queremos reglamentar todo con este documento y no hay que olvidar que los CFDI solamente son la confirmación ante el SAT de un hecho jurídico realizado por particulares que su consecuencia emana obligaciones fiscales que se deben de cumplir, mas no al revés.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**SECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.
ANEXO 31 PARA LAS EMPRESAS
CERTIFICADAS EN MATERIA DE IVA E
IEPS.**

C.E. Ernesto Hernández Rodríguez.

Desde 01 de enero del 2015 entro en vigor lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, este precepto hace mención expresa a la inaplicabilidad de la exención del pago del IVA en la importación de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación (IMMEX); de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

Como una contramedida a la disposición citada en el párrafo que antecede, el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que las empresas que importen bajo los regímenes aduaneros citados, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse por las citadas actividades, SIEMPRE QUE OBTENGAN UNA CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; así mismo esta disposición permite que quienes no obtengan la certificación, tendrán el derecho al crédito, siempre que garanticen el interés fiscal MEDIANTE FIANZA OTORGADA POR INSTITUCIÓN AUTORIZADA.

Por lo anterior, una vez obtenida la certificación o aceptada la póliza de fianza o carta crédito, las empresas deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Regla 7.2.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, siendo la especifica al control de crédito del Impuesto al Valor Agregado las siguientes:

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

- Transmitir de forma electrónica conforme al Anexo 31, a través del "Portal de Trámites y Servicios del SAT", del Portal del SAT las operaciones realizadas por cada uno de los tipos de destinos aduaneros a descargar, los informes de descargo asociados a cada uno de los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías, a los Apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancía o, en su caso, los comprobantes fiscales que amparen la enajenación de las mercancías a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a que se refiere la regla 7.3.1., Apartado A, fracción XIII, y a los avisos de donación y destrucción de las operaciones sujetas al esquema de créditos o garantías en términos de los artículos 28-A, primer párrafo, de la Ley del IVA y 15-A, primer párrafo, de la Ley del IEPS.
- Adicionalmente, deberán transmitir de forma electrónica, el inventario de mercancías y/o activo fijo, pendiente de retorno de aquellas operaciones que se encuentren bajo el régimen que tenga autorizado, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la fecha de su certificación.
- La obligación establecida en la presente fracción se tendrá como cumplida una vez que el SCCCyG refleje el estatus de "válido", tanto para los informes de descargo, como para el inventario de mercancías o activo fijo.

Ahora bien, como se menciona la transmisión de la información deberá darse cumpliendo con el anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, este anexo se denomina "SISTEMA DE CONTROL DE CUENTAS DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS" identificado por las siglas SCCCyG, el objetivo de este sistema es administrar y controlar los créditos fiscales y los montos garantizados derivados de las operaciones sujetas a los beneficios de la certificación o de las operaciones garantizadas.

El SCCCyG, en primera instancia será alimentado con la información correspondiente al inventario existente (en el caso de IMMEX que vienen operando y que obtienen la certificación), o inventario inicial (en el caso de IMMEX nuevas); la información a transmitir se hará a nivel pedimento y fracción arancelaria de las operaciones que a la fecha se encuentren destinadas al régimen aduanero afecto,

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

pendientes de descargo o retorno, proporcionando la siguiente información:

- a) Número de pedimento: Clave de aduana/sección de despacho, patente y número de documento.
- b) Fecha del pedimento: Fecha de entrada del pedimento.
- c) Fracción arancelaria: La fracción arancelaria reportada deberá coincidir con la asignada al momento de la importación temporal.
- d) Valor comercial: El valor comercial declarado de las operaciones que a la fecha se encuentren destinadas al régimen aduanero afecto, pendientes de descargo o retorno.

A partir de este inventario el SCCCyG de manera automática y bajo un método de acumulación por fracción arancelaria, viene registrando las operaciones de importación temporal que a partir del 01 de enero del 2015 se hayan realizado aplicando el crédito fiscal o garantía contra el pago del IVA o IEPS, o a partir de la fecha en la que hayan obtenido la certificación, en el caso de las empresas que cuenten con la certificación, la generación de este cargo se realizará de manera mensual, en el caso de utilizar el mecanismo de fianza o carta de crédito, el cargo será de manera quincenal.

Posteriormente y con el objeto de disminuir el monto de los créditos determinados, los contribuyentes deberán transmitir en el SCCCyG, los informes de descargo asociados a los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías, los apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancía o, en su caso, los CFDI que amparen la enajenación de las mercancías a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, así como a los avisos de donación y destrucción. Estos informes de descargo deberán contener la siguiente información:

- a) Tipo de destino aduanero a descargar: Retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, constancia de transferencia de mercancías, CFDI o avisos de destrucción o donación.
- b) Periodo que se descarga. Se deberá señalar el mes y año asociado a la fecha de cierre de las operaciones realizadas en el destino aduanero a descargar. Se entenderán como fechas de cierre las siguientes:

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

I. Fecha de pago para los pedimentos de retorno, cambio de régimen, transferencia virtual o extracción.

II. Fecha de expedición para la constancia de transferencia de mercancías o, en su caso, fecha de emisión para el comprobante fiscal.

III. Fecha de acuse de recibo para el aviso de destrucción y donación.

c) Números de pedimentos (clave de aduana/sección de despacho, patente y número de documento) asociados al tipo descargo o folio de registro de las constancias de transferencia de mercancías o, en su caso, el folio fiscal del CFDI, y folio de registro de los avisos de destrucción o donación que serán descargados.

d) Fracción arancelaria. Por cada tipo de descargo se deberán reportar las fracciones arancelarias declaradas en el pedimento con la cual ingreso la mercancía al régimen aduanero afecto asociadas al inventario inicial, así como aquellas fracciones arancelarias declaradas en los pedimentos de importación con formas de pago, 21 y 22 (Claves que identifican la aplicación del crédito fiscal), que fueron consumidas en el destino aduanero a descargar.

e) Valor comercial. Sumatoria del valor comercial que se descarga por fracción arancelaria asociado a las operaciones realizadas dentro del periodo que se descarga.

La transmisión de los informes de descargo podrá ser de forma bimestral.

Es importante considerar que se podrán presentar correcciones a los informes de descargo originales siempre que hayan ocurrido rectificaciones asociadas a los retornos, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, constancias de transferencia de mercancías, CFDI, avisos de destrucción o donación siempre y cuando se encuentren dentro del plazo de retorno correspondiente; así como también se podrán presentar correcciones derivadas de errores de llenado de los informes de descargo, con la misma condición de se encuentren dentro del plazo de retorno correspondiente.

En ambos tipos de corrección, los informes de descargo presentados por el contribuyente sustituirán por completo al informe previamente presentado.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

El SCCCyG en el apartado de cargos y descargos establece las siguientes consideraciones:

- Determinará los plazos de retorno conforme a las disposiciones legales vigentes.
- Los descargos se aplicarán considerando las fracciones arancelarias reportadas en las cuentas de cargo, utilizando el método de control de inventarios "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS).
- Determinará el saldo del crédito global o el monto garantizado total de forma quincenal, conforme a lo establecido en los puntos anteriores.

Cabe señalar que los saldos reflejados dentro del Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías no implican resolución definitiva, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad.

Así mismo el mecanismo de control de los créditos fiscales bajo el SCCCyG, debe de ser monitoreado de manera permanente por las empresas en el portal del SAT, ya que el área de monitoreo de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, constantemente emite cartas invitación y/o requerimientos relacionados con la falta de transmisión de descargos en base a las claves de retorno sobre las cuales se tiene la obligación de reportar, igualmente de manera mensual vía buzón tributario envía el estado de cuenta en el que refleja el estatus que se tiene respecto del crédito generado en el SCCCyG.

Sin duda este mecanismo ha sido un parte aguas para la operación de las empresas que importan bajo los regímenes aduaneros señalados en el artículo 25 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que adicional a las ya conocidas obligaciones de cada régimen, para mantener la certificación en materia de IVA e IEPS o en su caso la póliza o carta de crédito, se hace imperante la necesidad de contar con controles actualizados y precisos de los precios de las mercancías ya que como se ha observado en el presente documento, todo se da en torno al valor y no a la cantidad que es como se ha venido y se seguirá llevando de manera paralela a este sistema.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES
PUBLICADAS DURANTE EL MES DE FEBRERO
DE 2018.**

*Selección de la L.D. María Esther
Ruiz López.*

**JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:**

1)

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: viernes 02 de febrero de 2018 10:04 h

Tesis: I.18o.A.29 A (10a.)

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

La celeridad y simplificación características del procedimiento sumario en el juicio de nulidad, no eximen al Magistrado instructor de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, emanadas del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el derecho a formular alegatos. En consecuencia, si bien el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé, que al advertirse una causal de improcedencia, deben ponerse los autos a estudio para el dictado de la sentencia, sin necesidad de cerrar la instrucción, esto no puede entenderse en el sentido de permitir al Magistrado instructor obviar la oportunidad que debe dar a las partes de formular sus alegatos o rendir los medios de convicción para controvertir la actualización de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada dentro del procedimiento tramitado en la vía sumaria, incluso, el numeral 58-1, en relación con los diversos 58-11, 58-12 y 58-15 de la ley mencionada,

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

disponen una auténtica obligación a cargo del Magistrado instructor de otorgar a las partes un plazo de tres días para que puedan formular por escrito los alegatos de su intención, sin que se advierta del artículo 49 citado algún supuesto de excepción a dicha regla. Sostener lo contrario, esto es, considerar que tratándose de resoluciones de sobreseimiento el actor no puede formular alegatos, a fin de desvirtuar el motivo de improcedencia que el instructor estime actualizado, implicaría hacer nugatorio su derecho a una defensa adecuada y vulneraría el de audiencia previa, al tratarse de una determinación que, de materializarse, necesariamente trascenderá en su perjuicio y, por ello, debe permitírsele alegar lo que a su derecho corresponda, antes de emitir la decisión atinente, ya que, no hacerlo, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2)

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Publicación: viernes 02 de febrero de 2018 10:04 h

Tesis: PC.XXVII. J/13 A (10a.)

VALOR AGREGADO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO, EL EROGADO POR EL CONSUMIDOR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y RECIBIDO POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL PROVEEDOR, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE MANDATO.

De la interpretación sistemática de los artículos 1o.-B, primer y último párrafos, 5o., fracción III, y 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deriva que el impuesto trasladado se considera efectivamente pagado, entre otros supuestos, en el momento en que el proveedor contribuyente reciba o acepte el pago del consumidor, por cualquier medio que permita obtener el bien o servicio, como tarjetas electrónicas o transferencia bancaria, incluso en efectivo, puesto que en ese momento se entiende liquidada la operación, conjuntamente con el impuesto causado. Por otra parte, de la interpretación armónica de los artículos 2062, 2073, 2074 y 2546 del Código Civil Federal, se advierte que el pago es la entrega de la cantidad debida, que debe hacerse al acreedor directamente, o bien, a su legítimo representante, a través del mandato, contrato por virtud del cual el mandatario recibe por cuenta del mandante proveedor, el pago respectivo del deudor,

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

extinguiéndose así la obligación contraída por este último. En ese tenor, es válido que el pago efectuado por el consumidor de la prestación del servicio sea recibido por un tercero en representación del proveedor, a través de un contrato de mandato, para considerar que el impuesto al valor agregado trasladado fue "efectivamente pagado", para la procedencia de su devolución, sin que el consumidor tenga que demostrar, además, que el tercero desplazó el importe al proveedor, pues pensar de esa manera sería tanto como desconocer la figura jurídica del mandato, mediante el cual este último acepta el pago para tener por liquidada la operación, conjuntamente con el impuesto causado.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

3)

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Publicación: viernes 02 de febrero de 2018 10:04 h

Tesis: 2a./J. 11/2018 (10a.)

TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.

El test de proporcionalidad es un procedimiento interpretativo para resolver conflictos de normas fundamentales, apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado; en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios relativos a que la distinción legislativa: a) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y, c) sea proporcional. Ahora, en materia tributaria la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir esa finalidad no

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

conlleve a exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

SEGUNDA SALA

4)

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Tesis: XIX.1o.A.C.18 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESUELTAS CON BASE EN LA COSA JUZGADA REFLEJA, SIEMPRE QUE EN EL JUICIO ANTERIOR LA SALA HAYA ABORDADO EL FONDO DEL ASUNTO.

En la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", se estableció la improcedencia del medio de impugnación mencionado cuando no se hubiera declarado un derecho ni exigido una obligación, toda vez que, en ese caso, no se emite una resolución de fondo. Así, para determinar si contra una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resuelta con base en la cosa juzgada refleja, después de corroborar la identidad de los elementos que la conforman, procede la revisión fiscal, debe analizarse si en el juicio anterior que se pretende tenga eficacia refleja en el posterior, la Sala abordó el fondo del asunto, o sólo declaró la nulidad de la resolución impugnada debido a un vicio formal o procesal; circunstancia esta última en la cual el recurso es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

5)

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Tesis: IV.2o.A.145 A (10a.)

CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UNA MEDIDA TEMPORAL QUE NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LLEVARSE A CABO DENTRO DEL CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD.

La determinación de cancelar el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes digitales por Internet, prevista en el artículo 17-H, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, no corresponde al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, sino que dicha medida se establece dentro del contexto del ejercicio de las facultades de gestión que ésta tiene, particularmente al actuar dentro del control y vigilancia de las operaciones vinculadas con el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales. Para evidenciar lo anterior, es pertinente señalar que desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, según lo dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXLVII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.", la autoridad fiscal, en términos del artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo ordenamiento, concretizada en la legislación fiscal por medio de la obligación tributaria. Así, debe destacarse que dentro de las primeras se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B del código mencionado, mientras que las de comprobación están establecidas en los numerales 42 y 48 del propio código y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las obligaciones citadas. Consecuentemente, el actuar de conformidad con el artículo 63, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, mediante el análisis a los sistemas institucionales, expedientes y base de datos con que cuenta, utiliza y tiene acceso la autoridad, que concluye en detectar inconsistencias en la situación fiscal del contribuyente y, por

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

ende, en la actualización de una o más infracciones de las previstas en los artículos 79, 81 y 83 del mismo código que, a su vez, colman la hipótesis legal para la cancelación de un certificado, no involucra el ejercicio de las facultades de comprobación, ya que se lleva a cabo dentro de las diversas de gestión; de ahí que carezca de sustento concluir que la cancelación del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes digitales por Internet implique una liquidación o determinación fiscal, habida cuenta que, conforme a su naturaleza jurídica, solamente constituye una medida provisional de control, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de las diversas obligaciones fiscales a que está sujeto el administrado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA:**

1)

VIII-P-2aS-229

DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO SURTE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y SE PRESUME CIERTO, SALVO QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRE SU FALSEDAD.- El artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, indica que se considerará como domicilio fiscal, tratándose de personas morales residentes en el país -entre otros supuestos- el local donde se encuentre la administración principal del negocio. A su vez, el artículo 27, del mismo cuerpo normativo, establece la obligación a cargo de las personas físicas o morales de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y en general, sobre su situación fiscal. Adicionalmente, este último precepto indica que en el supuesto de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este, el aviso no tendrá efectos legales. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, se presumirá cierto y surtirá plenamente sus efectos jurídicos en los plazos que señala la ley, salvo que la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación,

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

demuestre que no se encuentra ubicado en la dirección declarada por el contribuyente o que el lugar señalado no se puede considerar como domicilio fiscal en los términos del citado artículo 10, esto es, cuando demuestre la falsedad de lo declarado.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 192

2)

VIII-J-1aS-37

ANEXOS DE LAS ACTAS DE VISITA RELATIVAS A LA COMPULSA A TERCEROS RELACIONADOS CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO. SI NO SON TOMADOS EN CUENTA EN LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, RESULTA INTRASCENDENTE QUE LA AUTORIDAD LOS HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO CONTRIBUYENTE.-

Si bien es cierto que el Pleno de la Sala Superior, de manera reiterada, ha sostenido en diversas tesis que la autoridad **fiscal** está obligada a dar a conocer al contribuyente visitado, los resultados obtenidos de las compulsas efectuadas con terceros relacionados con él, debiendo para ello hacerle entrega de las actas de visita correspondientes y de los anexos de estas, a efecto de que manifieste sus observaciones y ofrezca las pruebas documentales pertinentes para desvirtuarlos; también lo es que si de este medio de verificación no se desprende ninguna irregularidad, o bien los resultados de las compulsas no son tomados en cuenta al momento de la determinación del impuesto, resulta irrelevante el que no se hayan hecho del conocimiento del contribuyente.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 7

3)

VIII-P-2aS-239

VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE SI EL VISITADO OPTÓ POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código **Fiscal** de la Federación, la autoridad **fiscal** deberá concluir anticipadamente la visita domiciliaria, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el visitado haya ejercido la opción de dictaminar sus estados financieros. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo seguido ante el Tribunal Federal de Justicia **Fiscal** y Administrativa, se impugna una resolución emitida como resultado de una visita domiciliaria

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

practicada a un contribuyente obligado a dictaminar sus estados financieros, en relación con un ejercicio respecto del cual aún no tenía la obligación de presentar el dictamen de estados financieros, que en términos de lo previsto por el artículo 32-A del propio Código, se debe presentar el año inmediato posterior a la terminación del ejercicio **fiscal** de que se trate; dicha resolución se torna ilegal atento a que la autoridad se encontraba obligada a terminar anticipadamente la visita y al no hacerlo, actuó en contravención del referido artículo 47, cuestión tal que conlleva a la anulación del acto combatido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 243

4)

VIII-P-2aS-232

VISITA DOMICILIARIA.- SUPUESTO EN EL CUAL ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE LA VULNERACIÓN AL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a esa porción normativa la autoridad debe informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto de su representante legal, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que haya detectado. A su vez deberá indicar que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acudan a sus oficinas. Lo anterior en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial y una vez fenecido deberá levantarse. De modo que si la autoridad no respeta el plazo de referencia, pero, el representante legal contesta la última acta parcial; entonces, es evidente que no fueron afectadas las defensas de la contribuyente. Se arriba a esa conclusión, porque el representante legal pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas, máxime que la comunicación a los órganos de dirección de las personas morales debe realizarse precisamente, a través de su representante legal. Esto es, si el representante legal fue quien contestó la última acta parcial, entonces, es evidente que no trascendió al sentido del crédito fiscal, el hecho de que no hayan pasado los diez días de referencia, habida cuenta que a través de él, se tuvieron por informados a los órganos de dirección de la actora. En síntesis, a la actora no se le impidió formular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si su representante legal atendió la última acta parcial, razón por la

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

cual el concepto de impugnación debe calificarse fundado pero insuficiente como una ilegalidad no invalidante, ello en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 204

5)

VIII-P-SS-175

RELACIÓN LABORAL. ES INEXISTENTE EN EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN.-

Del análisis al artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el régimen de subcontratación se configura, cuando un patrón a quien se denomina contratista, ejecuta obras y/o presta servicios con sus trabajadores, esto, en favor de una persona llamada contratante. La contratante establece las tareas o servicios que deberán realizar los trabajadores del contratista, inclusive los supervisará; sin que ello, dé origen a una relación laboral de tales trabajadores con la contratante, toda vez que la calidad de patrón la conserva el contratista.

19. Febrero 2018. p. 204



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

ASUNTOS RELEVANTES DE LA PRODECON

***Colaboración del C.P.C. Sergio
Cáñez Santiago. Delegado PRODECON
Nayarit***

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

- PRODECON logra que un contribuyente aclare una carta de Regularización de ISR por depósitos en efectivo.
- PRODECON logra que el SAT autorice a una persona moral la condonación de multas originadas por incumplimiento a obligaciones fiscales federales distintas a las de pago.
- PRODECON asesora a contribuyente que a los 63 años de edad y con más de 30 años en el servicio público al elegir el régimen pensionario de cuentas individuales en el ISSSTE, fue sujeto de una retención del 20% de sus ahorros al retirar sus recursos de la cuenta individual.
- PRODECON logra que se valoren correctamente las pruebas de un contribuyente con la que se demostraba la indispensabilidad de sus gastos para efectos de acreditar el IVA.
- PRODECON logra que a un contribuyente dedicado a la industria cañera en el Estado de Veracruz, además de efectuar la devolución de su saldo a favor, se pagaran los intereses generados por la demora injustificada de la autoridad.

Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

- PRODECON logra, mediante el Procedimiento de Queja, que el SAT disminuya retroactivamente las obligaciones de una persona física en el registro federal de contribuyentes.
- A través de la Queja, PRODECON logra la liberación de vehículos embargados a varios contribuyentes por el adeudo de un tercero.
- PRODECON consigue, mediante el Procedimiento de Queja, que el IMSS reconozca el cumplimiento espontáneo del pago realizado por una contribuyente por concepto de cuotas obrero patronales.
- PRODECON logra, a través del Procedimiento de Queja, que el SAT diera de baja de sus sistemas institucionales créditos fiscales que habían sido cancelados previamente.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

- Mediante el Procedimiento de Queja, PRODECON logra la liberación de las cuentas bancarias de un contribuyente, al haber salido del supuesto por el que se inmovilizaron.
- PRODECON logra que una contribuyente reportada con ingresos por terceros con los que negó haber tenido relación laboral, acredite la existencia de una homonimia y pueda presentar su solicitud de devolución de saldo a favor de ISR.

Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

- PRODECON logra que el SAT reconozca que cuando el contribuyente esté relevado a presentar avisos de compensación, también lo estará respecto de sus anexos.
- PRODECON, a través del servicio de consulta aclaró que para efectos de la deducción de créditos incobrables al no existir norma expresa que regule la forma en que los contribuyentes comuniquen a su deudor que efectuarán la deducción del crédito incobrable, resulta viable que dicho aviso se realice mediante cualquier medio fehaciente.
- PRODECON, a través del servicio de consulta aclaró que las erogaciones por obras de urbanización no forman parte integrante del costo de ventas de las edificaciones.

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Representación legal gratuita)

PRODECON logra que un contribuyente aclare una carta de Regularización de ISR por depósitos en efectivo. Este Ombudsman Fiscal apoyó a un contribuyente a aclarar el origen de los depósitos en efectivo en cantidad de \$504,182.00, que la autoridad fiscal (SAT) detectó en su cuenta bancaria durante el ejercicio 2015, hecho que hizo de su conocimiento a través de una Carta de Regularización del ISR, en la cual se le proporcionó una propuesta de pago de impuesto sobre la renta, pues indebidamente la autoridad presumió dichos depósitos como ingresos sujetos a la presentación de la declaración anual y pago del ISR.

PRODECON demostró que los depósitos en efectivo tuvieron su origen en tres fuentes: en las aportaciones voluntarias que realizaron los socios de una empresa para la compra de un bien inmueble (a quienes el pagador de impuestos les prestó su cuenta bancaria para tal fin), al apoyo económico que le proporciona su hija, y a sus ingresos propios por servicios profesionales que desempeña y por los cuales ya había cubierto sus obligaciones fiscales, por lo que la autoridad fiscal tuvo por aclarado el origen de los depósitos.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Representación legal gratuita)

PRODECON logra que el SAT autorice a una persona moral la condonación de multas originadas por incumplimiento a obligaciones fiscales federales distintas a las de pago.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a través de su servicio gratuito de asesoría, apoyó a una pagadora de impuestos a solicitar ante la autoridad fiscal (SAT), de conformidad en el Artículo 74 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y bajo el procedimiento previsto en la regla de Resolución Miscelánea Fiscal 2017, la condonación de diversas multas impuestas a su cargo, en cantidad actualizada de \$271,907.00 derivadas de la omisión de presentación de las declaraciones de pago definitivo mensual de IVA, ISR, y de IETU, correspondientes a los diversos periodos de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014.

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Representación legal gratuita)

PRODECON asesora a contribuyente que a los 63 años de edad y con más de 30 años en el servicio público al elegir el régimen pensionario de cuentas individuales en el ISSSTE, fue sujeto de una retención del 20% de sus ahorros al retirar sus recursos de la cuenta individual.

Como resultado de la estrategia implementada por esta Procuraduría al tratamiento fiscal para los recursos que se retiran de las AFORES, al analizar la documentación que aportó el contribuyente al acudir a solicitar asesoría se detectó que al obtener una negativa de pensión por parte de PENSIONISSSTE y adquirir el derecho de retirar sus recursos de la cuenta individual se le efectuó una retención del ISR del 20%, sin embargo dichos recursos incluían un BONO DE PENSIÓN que se le otorgó al contribuyente en el 2008 al haber elegido el régimen pensionario de cuentas individuales, en la mencionada fecha, el contribuyente ya contaba con 30 años de servicio y se observó que sobre el BONO no se aplicó exención alguna, por tal motivo se le apoyó a presentar la declaración anual del ejercicio 2013, considerando el pago del BONO DE PENSIÓN como pago único de pensión, resultando un saldo a favor por más de \$477,000.00, cantidad por la que se solicitó la devolución a través del FED y como resultado el

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

contribuyente en estado de cesantía obtuvo la devolución de la cantidad referida.

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Representación legal gratuita)

PRODECON logra que se valoren correctamente las pruebas de un contribuyente con la que se demostraba la indispensabilidad de sus gastos para efectos de acreditar el IVA.

A través del servicio gratuito de Representación Legal y Defensa, se apoyó a un contribuyente a quien el SAT le negó la posibilidad de acreditar el IVA respecto de unos gastos que había efectuado el pagador de impuestos por la renta y mantenimiento de diversos pisos que utilizaba para que el personal de ventas y marketing que contrató, pudiera llevar a cabo todas las acciones necesarias para la comercialización de los productos que vendía.

El SAT señalaba que con el contrato de prestación de servicios, los contratos de arrendamiento y los recibos de pago de las rentas, no se acreditaba la renta de los pisos y su mantenimiento, fueran gastos que el contribuyente tuviera que realizar para la consecución de su objeto social, y que por lo tanto el IVA pagado no era acreditable, impidiéndole así obtener en devolución los saldos a favor correspondientes. Sin embargo, gracias a la defensa que llevó a cabo PRODECON, en amparo directo se obtuvo sentencia favorable en la que el Poder Judicial determinó que la autoridad había hecho un análisis deficiente y asilado de cada documental y no las había relacionado entre sí, lo que debió de haber hecho, pues revisar éstas de manera independiente y sin correlacionarlas con el resto de los documentos, se generó una indebida práctica de la autoridad, ya que relacionando todas las documentales se obtiene la presunción fundada de que en efecto estos pisos que rentaba la contribuyente eran necesarios para que pudiera llevar a cabo todo el proceso de venta de sus productos, lo que sin lugar a dudas está vinculado con su actividad principal, y si en el caso el SAT no tenía ningún indicio que demostrara lo contrario, traía como consecuencia que la autoridad debía considerar los gastos como indispensables procediendo así la devolución del IVA.

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Representación legal gratuita)



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

PRODECON logra que a un contribuyente dedicado a la industria cañera en el Estado de Veracruz, además de efectuar la devolución de su saldo a favor, se pagaran los intereses generados por la demora injustificada de la autoridad.

Un contribuyente dedicado a la industria cañera solicitó desde agosto de 2013 la devolución del saldo a favor por concepto de IVA; sin embargo, la autoridad autorizó parcialmente la devolución, toda vez que a su criterio la contribuyente no acreditó la indispensabilidad de los gastos que generaron el impuesto a favor. En su función de abogado patrono, PRODECON impugnó dicha resolución argumentando que la autoridad requirió mayores requisitos a los establecidos en la Ley y demostrando que con las pruebas que había aportado el pagador de impuestos, se acreditaba la indispensabilidad de los servicios. Una vez agotadas todas las instancias legales, en noviembre de 2016 el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió sentencia favorable en la que declaró la nulidad de la resolución que negó la devolución solicitada y reconoció el derecho subjetivo de la contribuyente a obtener la devolución de la cantidad negada, más las actualizaciones y los intereses. Finalmente, la autoridad fiscal emitió en enero de 2018, resolución en cumplimiento en la que autorizó la devolución solicitada por la contribuyente y dada la defensa que llevó a cabo la Procuraduría del asunto hasta la última de las instancias legales, logró que demás se le pagaran al contribuyente más de 400 mil pesos por concepto de los intereses por la demora injustificada de la autoridad al no devolver el saldo a favor que se generaron durante el periodo que transcurrió de la fecha en que se negó la devolución, y la fecha en que se efectuó la misma.

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Quejas y Reclamaciones)

PRODECON logra, mediante el Procedimiento de Queja, que el SAT disminuya retroactivamente las obligaciones de una persona física en el registro federal de contribuyentes.

Una contribuyente acudió a Queja al advertir que se encontraba dada de alta ante el RFC con los regímenes de Ingresos por Dividendos y de las Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, en los cuales negó tributar ya que únicamente recibe ingresos por su salario. Con la intervención de este Ombudsman Fiscal, se conoció que si bien en el Portal del SAT aparecía que la quejosa había dado

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

de alta los regímenes referidos hace más de diez años, lo cierto es que no había realizado actividades ni obtenido ingresos en tales regímenes, por lo que ante tal circunstancia se consensó con la autoridad como alternativa de solución a la problemática planteada que la contribuyente presentara aclaraciones en términos de una Regla Miscelánea para 2017, lo cual realizó con el auxilio de esta Procuraduría. Finalmente, derivado de las gestiones realizadas, la autoridad disminuyó retroactivamente por los últimos cinco años los Regímenes de Ingresos por Dividendos y de las Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, así como las obligaciones inherentes a éstos, quedando subsistente únicamente el de Ingresos por Salarios, con lo cual la pagadora de impuestos regularizó su situación fiscal y evitó la imposición de alguna sanción por incumplimiento de obligaciones.

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Quejas y Reclamaciones)

A través de la Queja, PRODECON logra la liberación de vehículos embargados a varios contribuyentes por el adeudo de un tercero.

Dos contribuyentes acudieron en Queja en razón de que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México embargó vehículos de su propiedad y ordenó ponerlos en "situación crítica", circunstancia que no les permitía realizar actos administrativos como el pago de tenencia, verificación, entre otros, debido a que al momento de llevar a cabo un Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal determinado a una empresa, dichos vehículos se encontraban en el domicilio de ésta. Por lo anterior, PRODECON requirió a la autoridad responsable que liberara el embargo administrativo que efectuó sobre los vehículos de los contribuyentes, en razón de que no acreditó que éstos tenían adeudo alguno con esa autoridad; en respuesta, la referida autoridad ordenó la liberación de la "situación crítica" de los vehículos, quedando los contribuyentes en aptitud de efectuar los trámites administrativos mencionados.

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Quejas y Reclamaciones)

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

PRODECON consigue, mediante el Procedimiento de Queja, que el IMSS reconozca el cumplimiento espontáneo del pago realizado por una contribuyente por concepto de cuotas obrero patronales.

Una contribuyente interpuso Queja ante PRODECON, ya que el IMSS le notificó una cédula de liquidación por la supuesta omisión de pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes a un periodo determinado, cuyo adeudo pretendió hacer efectivo a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución; sin embargo, aquélla argumentó haber cumplido con dicha obligación previo a la notificación de la referida cédula. En respuesta al requerimiento de PRODECON, la autoridad reconoció que la quejosa realizó el pago de las cuotas obrero-patronales con anterioridad a la notificación del citado adeudo, por lo que dejó sin efectos este último al considerar espontáneo el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, de conformidad con lo establecido en el artículo 304-D de la Ley del Seguro Social.

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Quejas y Reclamaciones)

PRODECON logra, a través del Procedimiento de Queja, que el SAT diera de baja de sus sistemas institucionales créditos fiscales que habían sido cancelados previamente.

Una contribuyente presentó Queja en contra del SAT al darse cuenta que en su Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales persistían diversos créditos que habían sido previamente cancelados como resultado de la sentencia favorable obtenida en un juicio de nulidad. Al respecto la autoridad fiscal manifestaba que no era procedente la baja de los créditos, toda vez que no habían sido materia de estudio dentro del juicio citado, pues en cuanto a los mismos se decretó su sobreseimiento, por lo que continuaría con el Procedimiento Administrativo de Ejecución para su cobro. Como resultado de las investigaciones realizadas por este Ombudsman Fiscal, se conoció el oficio que exhibió la autoridad responsable dentro del juicio referido, en el que expresamente informaba al Tribunal Federal de Justicia Administrativa que procedería a cancelar los adeudos de mérito, toda vez que no logró acreditar la existencia de las resoluciones que los determinaron, documental que motivó el aludido sobreseimiento y que se dejaran sin efectos los actos que como consecuencia de los mismos se hubieren emitido. Por lo anterior, al demostrarse que ya existía un pronunciamiento



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

respecto de la cancelación de los créditos fiscales, la autoridad responsable los dio de baja de sus sistemas institucionales y ya no se encuentran como adeudos pendientes de pago en el reporte crediticio de la contribuyente.

Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

(Quejas y Reclamaciones)

Mediante el Procedimiento de Queja, PRODECON logra la liberación de las cuentas bancarias de un contribuyente, al haber salido del supuesto por el que se inmovilizaron.

Un contribuyente presentó Queja en contra del SAT porque mantenía un embargo precautorio sobre sus cuentas bancarias ordenado como medida de apremio por haberle impedido continuar con sus facultades de comprobación (revisión de gabinete), no obstante que ya había solventado el requerimiento de información que le fue formulado y también había pagado las multas impuestas por el mismo motivo; por lo cual presentó un caso de aclaración solicitando la desinmovilización de sus cuentas y que se actualizara la información del pago ante las Sociedades de Información Crediticia, sin que se le hubiere dado respuesta. Ante tal situación, PRODECON requirió a la autoridad responsable que diera respuesta a la Aclaración del contribuyente, contestando la solicitud de manera favorable, por lo que dejó sin efectos el aseguramiento al que se encontraban sujetas las cuentas bancarias del quejoso y actualizó el saldo a "0" de los adeudos fiscales referidos en los sistemas electrónicos de las Sociedades de Información Crediticia.

Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

(Quejas y Reclamaciones)

PRODECON logra que una contribuyente reportada con ingresos por terceros con los que negó haber tenido relación laboral, acredite la existencia de una homonimia y pueda presentar su solicitud de devolución de saldo a favor de ISR.

La contribuyente acudió en Queja porque no resultó procedente la devolución automática del saldo a favor de ISR obtenido en su declaración anual del ejercicio fiscal 2015, ya que según la información en los sistemas del SAT, no acumuló debidamente los ingresos por concepto de sueldos y salarios que percibió de dos

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

retenedores. Sin embargo, la contribuyente negó haber tenido relación laboral alguna con tales retenedores. PRODECON realizó diversas investigaciones y conoció que la quejosa tenía un homónimo que prestaba sus servicios para dichos retenedores, quienes al revisar sus nóminas reconocieron que una persona con el mismo nombre de la promovente y el R.F.C., pero con la homoclave diferente, laboraba para ellos. Ante tal respuesta, este Ombudsman Fiscal requirió a los retenedores para que acreditaran haber verificado cuál era el R.F.C. correcto de su empleada y en esos términos se presentaran las declaraciones complementarias correspondientes, solicitud que fue atendida y confirmada por el SAT, por lo que la contribuyente pudo presentar el Formato Electrónico de Devolución correspondiente, con apoyo de la Dirección General de Orientación y Asesoría al Contribuyente de PRODECON.

Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

(Problemáticas comunes a sectores de contribuyentes y propuestas de modificación a prácticas administrativas y disposiciones fiscales)

PRODECON logra que el SAT reconozca que cuando el contribuyente esté relevado a presentar avisos de compensación, también lo estará respecto de sus anexos.

En respuesta a la sugerencia realizada mediante el Análisis Sistémico 6/2017 y derivado de diversas gestiones llevadas a cabo por este Ombudsman en materia fiscal, el Servicio de Administración Tributaria a través de la regla 2.3.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, reconoció que los contribuyentes que presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del "Servicio de Declaraciones" en las que resulte saldo a cargo y opten por pagarlo mediante compensación de saldos a favor manifestados de igual forma, tendrán por cumplida tanto la obligación de presentar el aviso de compensación, como los anexos a que se refiere la regla 2.3.10.

Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

(Opiniones técnicas que versan sobre interpretaciones normativas de disposiciones fiscales o aduaneras que se emiten en respuesta a consultas especializadas presentadas por contribuyentes).

PRODECON, a través del servicio de consulta aclaró que para efectos de la deducción de créditos incobrables al no existir norma expresa



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

que regule la forma en que los contribuyentes comuniquen a su deudor que efectuarán la deducción del crédito incobrable, resulta viable que dicho aviso se realice mediante cualquier medio fehaciente.

De la interpretación al artículo 27, fracción XV, inciso a), de la LISR vigente en 2017, que establece los requisitos para deducir las pérdidas por créditos incobrables, PRODECON concluyó que para efecto de cumplir con el requisito de informar por escrito al deudor sobre la deducción de un crédito incobrable, al no existir norma expresa que regule la forma en que se deberán dar ese tipo de avisos, los contribuyentes pueden utilizar cualquier medio que resulte idóneo, el cual, apreciado en su contexto y administrado con el resto de los elementos contables de los contribuyentes, acredite que cumplieron con la obligación de dar el citado aviso a su deudor.

Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

(Opiniones técnicas que versan sobre interpretaciones normativas de disposiciones fiscales o aduaneras que se emiten en respuesta a consultas especializadas presentadas por contribuyentes).

PRODECON, a través del servicio de consulta aclaró que las erogaciones por obras de urbanización no forman parte integrante del costo de ventas de las edificaciones.

De la interpretación a los artículos 25, fracciones II y III y 39 de la LISR vigente en 2017, a la doctrina y a la Norma de Información Financiera A-5, PRODECON concluyó que las erogaciones por obras de urbanización no pueden formar parte integrante del costo de venta de los inmuebles, toda vez que no inciden de manera directa en la construcción de las edificaciones que enajena el desarrollador inmobiliario, sino que, se trata de un gasto estrictamente indispensable que es deducible en el ejercicio en que se eroga de conformidad con la fracción III del artículo 25 de la LISR, en relación con la fracción I del artículo 27 del ordenamiento legal en comento, siempre que se trate de obras de urbanización efectuadas sobre áreas que sean entregadas a los municipios por disposición estatal.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**PUBLICACIONES RELEVANTES EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN
EL MES DE FEBRERO DE 2018**

1)

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. Publicado el 2 de febrero de 2018.

2)

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. Publicado el 2 de febrero de 2018.

3)

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliéster fibra corta originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Publicada el 6 de febrero de 2018.

4)

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, Empresas Productivas del Estado y sus Empresas Productivas Subsidiarias, así como a las entidades federativas cuando utilicen recursos federales conforme a los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Constructora Norberto Odebrecht, S.A. Publicada el 7 de febrero de 2018.

5)

Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la atención de solicitudes, peticiones y promociones presentadas conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, ante el Instituto

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

Mexicano de la Propiedad Industrial. Publicado 12 de febrero de 2018.

6)

Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Publicado el 14 de febrero de 2018.

7)

Oficio 500-05-2018-5831 mediante el cual se comunica listado de contribuyentes que desvirtuaron la presunción de inexistencia de operaciones prevista en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Publicado el 15 de febrero de 2018.

8)

Oficio 500-05-2018-5857 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación. Publicado el 15 de febrero de 2018.

9)

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, en materia de igualdad. Publicado el 16 de febrero de 2018.

10)

Acuerdo del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento por el que se da a conocer la distribución del monto otorgado durante el ejercicio fiscal de 2017 por concepto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 203, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Publicado el 21 de febrero de 2018.

11)

Acuerdo del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional por el que se da a conocer la distribución del monto otorgado durante el ejercicio fiscal de 2017 por concepto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 189, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Publicado el 21 de febrero de 2018.

12)



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

Acuerdo del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Teatral Nacional; de Artes Visuales; Danza; Música en los campos específicos de Dirección de Orquesta, Ejecución Instrumental y Vocal de la Música de Concierto y Jazz por el que se da a conocer la distribución del monto otorgado por concepto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 190, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2017. Publicado el 21 de febrero de 2018.

13)

Plan Anual de Trabajo del Consejo Nacional de Armonización Contable para 2018. Publicado el 23 de febrero de 2018.

14)

Acuerdo por el que se dan a conocer las cuotas del derecho de trasvase de aguas nacionales. Publicado el 27 de febrero de 2018.

15)

Listado de entidades federativas que incumplieron con las obligaciones previstas en el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal. Publicados el 28 de febrero de 2018.